



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00084

Demandante: Gustavo Adolfo Tafur Márquez

Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Municipio de Montelibano; Concejo Municipal de Montelibano y Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano – Señor Andrés Fernando Hernández Jaramillo.

Asunto: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad Litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nombrese al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.967.627, como curador Ad Litem del señor **Andrés Fernando Hernández Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.226.829, como Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.967.627, como curador Ad Litem del señor **Andrés Fernando Hernández Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.226.829, como Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano, en calidad de demandado, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.967.627, quien puede ser citada en la Calle 30 N° 8 – 36, de la ciudad de montería o al correo electrónico tobe-68@hotmail.com y su número telefónico: 304 413 5472, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021.

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15b9070d5b4d6f6f0724c8c54a2f492da9c367861ae0d564ba6cb905217d4a**
Documento generado en 08/10/2021 12:01:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00221

Demandante: Emelina del Carmen Pérez Marriaga y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y otros

Asunto: Auto modifica hora de la continuación de audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de septiembre del año 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021 **a las 09:00 am**. No obstante, para la misma fecha y hora se encuentra programada diligencia en el proceso ejecutivo con radicado N° 23.001.33.33.003.2013.00591, motivo por el cual resulta imperioso modificar la hora de la diligencia fijada en el presente proceso.

En ese orden, se fija el día **jueves veintiocho (28) de octubre de 2021 A LAS 03:00 PM, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.**

De otro lado, se observa que mediante memorial de fecha 17/09/2021 el abogado Tirso José Aguirre García, cumplió con la orden dada en el numeral sexto del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, para efectos del reconocimiento de personería jurídica para actuar en esta causa como apoderado de la parte demandante, por lo que se tendrá como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado el día 30/06/2021.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 03:00 PM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

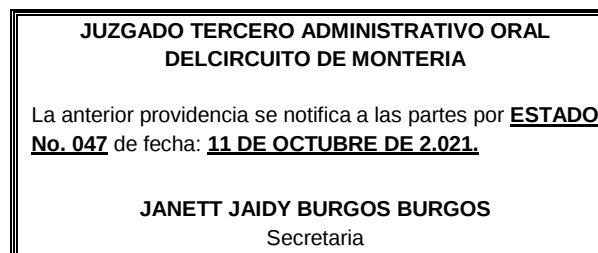
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, como se dispuso en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

CUARTO: Téngase al abogado Tirso José Aguirre García, identificado con C.C. N° 1.069.470.275. T.P. 235.590¹ del C.S. de la J., y canal digital notificacionestirso@outlook.com, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido por los demandantes y enviado al correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2021, el cual cumple con los requisitos de Ley.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48a6c2c6f29ad3362d6d08d88502eb651e1825d3a4f68319b2181
bd187b78b29

¹ Certificado de Vigencia N.: 462272

Documento generado en 08/10/2021 09:43:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Acción popular**
Expedientes: 23.001.33.33.003.2014-0060
Accionante: Lucia Caridad García Lozano
Accionado: Municipio de San Pelayo
Vinculado en calidad de demandado: Concejo Municipal de San Pelayo
Asunto: Auto fija fecha

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto en desarrollo del periodo probatorio, se advierte que en audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, se decretó el testimonio del señor José Luis Paternina López, en los siguientes términos:

*“En lo concerniente al señor José Luis Paternina López, atendiendo que la prueba solicitada cumple con los requisitos legales definidos por el artículo 212 del CGP, se ordena la práctica de la misma, para los fines solicitados. La fecha para la práctica de la prueba se fijará más adelante. **Se hará la citación por teléfono y se enviará una comunicación a la personería, municipal de San Pelayo para que comunique la citación al actor.**”*

Dicho testimonio no ha sido practicado. Por lo que a fin de practicar la prueba decretada se fijara el día **jueves once (11) de noviembre de 2021 a las 3:00 pm**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia.



En el presente caso, por secretaría se requerirá la información del canal digital del testigo José Luis Paternina López – *Solicitado por la parte actora*- a través de su celular informado en la demanda. Igualmente se enviará una comunicación a la personería municipal de San Pelayo para que comunique la citación al actor, y por su medio brinde la información requerida para efectos de la práctica del testimonio, instando a esta entidad, si es del caso, facilite los medios tecnológicos para la realización de la diligencia. Finalmente, se requerirá a efectos de obtener comunicación con el testigo para la práctica de la prueba decretada, el apoyo de la accionante, quien consignó en la demanda teléfono de contacto 3146811915 y correo electrónico manfirme@hotmail.com.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que mediante oficio 20212109092 de fecha 04/08/2021, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge–CVS, dio respuesta al oficio 2020 00182 de 25 de febrero de 2020, remitido por el Juzgado en cumplimiento de la prueba decretada en audiencia, indicando que la Corporación CVS dio traslado de esta solicitud a la secretaria de salud de la Gobernación de Córdoba (según oficio con radicado en CVS N°20202101892 de 03 de marzo de 2020) y a la secretaria de salud del municipio de Pelayo (según oficio con radicado en CVS N° 20202101891 de 03 de marzo de 2020), debido a que según el decreto 1575 de 2007, son los entes responsables para realizar control y vigilancia a las empresas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado, y garantizar la calidad del agua que consumen los habitantes de la comunidad del corregimiento de Puerto Nuevo y vereda Corocito del Municipio de Pelayo Córdoba.

No obstante, hasta la fecha no se ha allegado respuesta de los oficios puestos en conocimiento de la secretaria de salud de la Gobernación de Córdoba y la secretaria de salud del municipio de San Pelayo, por lo que se ordenará que por Secretaría se realicen los respectivos requerimientos.

Lo propio se hará con la prueba de oficio decretada en diligencia de fecha 25 de febrero de 2020, frente al municipio de San Pelayo, atendiendo que a la fecha de este proveído la entidad ha hecho caso omiso del oficio 2020 00181.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 03:00 PM.**, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia. En el presente caso, por secretaría se requerirá la información del canal digital del testigo José Luis



Paternina López – *Solicitado por la parte actora*- a través de su celular informado en la demanda. Igualmente se enviará una comunicación a la personería municipal de San Pelayo para que comunique la citación al actor, y por su medio brinde la información requerida para efectos de la práctica del testimonio, instando a esta entidad, si es del caso, facilite los medios tecnológicos para la realización de la diligencia. Finalmente, se requerirá a efectos de obtener comunicación con el testigo para la práctica de la prueba decretada, el apoyo de la accionante, quien consignó en la demanda teléfono de contacto 3146811915 y correo electrónico manfirme@hotmail.com.

CUARTO: Por secretaria, realícense los respectivos requerimientos a la secretaria de salud de la Gobernación de Córdoba y la secretaria de salud del municipio de San Pelayo, conforme a lo expuesto en las consideraciones. Igualmente, requiérase al municipio de San Pelayo para que allegue el informe solicitado mediante oficio 2020 00181, en razón de la prueba de oficio decretada por el Juzgado, junto con la documentación peticionada.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 047 de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021.**
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**3efdfb009641b2f7804b4d9aa6356945d71c708437f995689058efc11c0a
fc08**

Documento generado en 08/10/2021 09:36:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2015-00259
Demandante: Marco Tulio Noriega Noguera
Demandado: Procuraduría General de la Nación y DIAN
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de agosto 2020 se decretaron pruebas y se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Montería para que expida certificación donde conste el cargo, fecha de ingreso como Procurador Judicial, actualidad en el mismo y asignación básica mensual del señor Marco Tulio Noriega Noguera. Así como también, certifique la totalidad de las sumas retenidas en la fuente por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2003 y hasta la fecha y expida constancia donde se indique si el señor Marco Tulio Noriega Noguera es o fue Procurador Judicial delegado ante el Tribunal Superior de Montería.

De los documentos solicitados a la demandada se tiene que la misma dio respuesta a dos (2) de los tres requerimientos hechos, aportando prueba documental de la cual se dio traslado a las partes por medio de traslado Secretarial No. 002 del 4 al 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, en vista que la Procuraduría no aportó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas se procedió a la oficiar nuevamente a la misma para que aportara la prueba documental restante la cual consistía en allegar “Certificado donde conste la totalidad de las sumas retenidas en la fuente por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2003 y hasta la fecha”

La Procuraduría dio respuesta a lo solicitado por esta unidad judicial, el día 28 de septiembre de 2021 a través de oficio con Radicado de salida S-2021-044827 por lo que, se dará traslado a las partes del documento allegado para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Por lo que se;

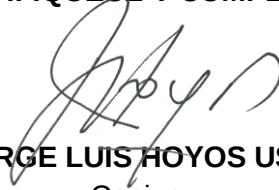
II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la decisión anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2016-00370

Demandante: Manuel Segundo Felfle Romero

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Auto corre traslado de prueba documental

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero 2021 se decretaron pruebas y se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Montería para que expida certificación donde conste el cargo, fecha de ingreso como Procurador Judicial, actualidad en el mismo y asignación básica mensual del señor Manuel Segundo Felfle Romero. Así como también, certifique la totalidad de las sumas retenidas en la fuente por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2003 y hasta la fecha y expida constancia donde se indique si el señor Manuel Segundo Felfle Romero fue procurador delegado ante el Tribunal Superior de Montería.

De los documentos solicitados a la demandada se tiene que la misma dio respuesta a dos (2) de los tres requerimientos hechos, aportando prueba documental de la cual se dio traslado a las partes por medio de traslado Secretarial No. 007 del 16 al 18 de junio de 2021.

Ahora bien, en vista que la Procuraduría no aportó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas se procedió a la oficiar nuevamente a la misma para que allegara lo restante la cual consistía en aportar “Certificado donde conste la totalidad de las sumas retenidas en la fuente por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2003 y hasta la fecha”

La Procuraduría dio respuesta a lo solicitado por esta unidad judicial, el día 28 de septiembre de 2021 a través de documentos allegados al correo electrónico de este juzgado, por lo que se dará traslado a las partes del documento allegado para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Por lo que se;

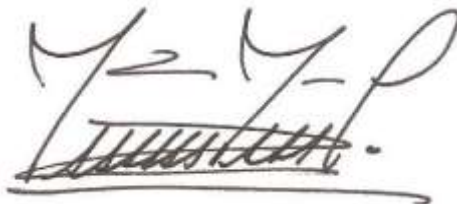
RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la decisión anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No: 23.001.33.33.003.2016-00444
Parte demandante: Amaury de Jesús Lianes Tirado y otros
Parte demandada: Municipio de Cerete, Comparta EPS-S y otros
Auto: Reprograma fecha para continuación de Audiencia de Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso con fecha de audiencia programada para el día 03 de noviembre de 2021, y revisada la agenda del Despacho, se advierte que existe disponibilidad en una fecha previa para la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, por ello, en virtud del principio de celeridad, se procede a fijar el día **29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00AM**, como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.



TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**

No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859397c8d266362bb67053abd814b8a3956923e5847f25879d68d69259e64c24**
Documento generado en 08/10/2021 09:40:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00165

Demandante: Mario Alberto Alarcón Argel

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y revocó el numeral séptimo referente a condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740e856947aa97096f8e22662ee7c489c8eb7afe41350b7b8b9d7927af29567b

Documento generado en 08/10/2021 08:36:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00179

Demandante: Luis Alberto Lozano García

Demandado: Municipio de Monteria

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y revocó el numeral séptimo referente a condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317ffc6066cec221b9803a7c59925815b646016cf49876f19fc156312e542579

Documento generado en 08/10/2021 08:38:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00180

Demandante: Arnulfo Burgos Anaya

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y revocó el numeral séptimo referente a condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c34f6654b4e6fde09b23e07c082d8b8b8af299c526f4a7218b5e36646c06ae

Documento generado en 08/10/2021 08:41:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00189

Demandante: Rafael Antonio Arroyo Díaz

Demandado: Municipio de Monteria

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y revocó el numeral séptimo referente a condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e49fedeb79a952bbc3ad27a94fad8ef83f8e055e0d89d8981c3a6afb04cf59

Documento generado en 08/10/2021 08:43:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00248
Demandante: Luis Octavio Garcés Polo otros.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advirtiéndose que no existen excepciones que resolver de aquellas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará el día **jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 3:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. **...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

De otro lado, en fecha 1/02/2021 el apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Antonio Hernández Barbosa, presentó renuncia al poder conferido por dicha parte, adjuntando la



comunicación de ello efectuada a la parte actora. Por ser procedente de conformidad con el artículo 76 del CGP, se aceptará la respectiva renuncia.

A su turno, en fecha 2/03/2021 el abogado José Nicolás Doria Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.129 y portador de la tarjeta profesional N° 250.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allegó en 8 folios anexos, memorial de poder suscrito por los demandantes, Luis Octavio Garcés Polo, Martha Rodríguez Payares, Jairo Garcés Polo, Rosalba Garcés Polo, Juan Garcés Polo, **Luis Gabriel Garcés Rodríguez**, Martha Garcés Rodríguez, y Beatriz Garcés Rodríguez, indicando como correo electrónico del abogado jniko87@hotmail.com. Sin embargo revisada la plataforma SIRNA¹, no se evidencia correo electrónico alguno registrado por el togado en mención.

APellidos	Nombre	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Motivo no vigencia	Correo electrónico
DORIA GUERRA	JOSÉ NICOLÁS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067860129	250061	VIGENTE		

De modo que atendiendo al inciso 2º del Art. 5 del Decreto 806/2020², el correo electrónico del apoderado indicado en el poder, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, precepto que no se cumple en este caso. Así las cosas, se requiere al abogado Doria Guerra, para que realice el registro del canal digital en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y allegue la constancia de ello a este Juzgado, a efectos de reconocer personería jurídica para actuar en esta causa como apoderado de la parte demandante. Para ello se le concede un término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior, no se reconocerá personería para actuar al togado, cuando ello tenga lugar, en relación con el señor Luis Gabriel Garcés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.867.582, atendiendo que revisado el plenario no se encontró que el referido señor sea parte en el proceso de la referencia, y por lo tanto de lugar a un eventual reconocimiento de personería de conformidad con el memorial poder que fue allegado a este Juzgado. Por lo que **se niega el reconocimiento de personería frente a la persona de Luis Gabriel Garcés Rodríguez.**

En consecuencia,

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>
² En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

II.DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 03:00 PM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: **Acéptese la renuncia del poder** del apoderado de la parte actora, Dr. Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con C.C. N° 1.067.881.092 y T.P. 222.808 del C.S. de la J., conforme a lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: **Requírase al Dr. José Nicolás Doria Guerra**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.129 y portador de la tarjeta profesional N° 250.061 del C.S. de la J., para que realice el registro del canal digital en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y allegue la constancia de ello a este Juzgado, a efectos de reconocer personería jurídica para actuar en esta causa como apoderado de la parte demandante. Para ello se le concede un término de cinco (5) días.

SEXTO: **Negar el reconocimiento de personería jurídica** frente a la persona de Luis Gabriel Garcés Rodríguez, por las razones expuestas en las consideraciones.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CO-SC5780-99

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 047 de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021.**
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
089c62cff29d378840154513965e387e5d65aad61a948c98f60e3b0495ae174d
Documento generado en 08/10/2021 02:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00278**

Demandante: Asociación de Mujeres Cabeza de Familia Desplazadas por la Violencia en la Costa Atlántica y Colombia. – ASOMUDFAVIC

Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

I. CONSIDERACIONES

El pasado 03 de julio de 2021, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en esa misma oportunidad se decretó prueba de oficio necesaria para resolver el problema jurídico establecido en esa diligencia.

Por lo que se ordenó oficiar al ICBF, para que allegara con destino al proceso en referencia, la totalidad del expediente contractual de los Contratos de aportes N° 23/2016/102, 23/2016/105, y 23/2016/10 suscritos entre el ICBF y la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia Desplazadas por la Violencia en la Costa Atlántica y Colombia. ASOMUDFAVIC, así como también invitación publica a contratar u otro documento que contuviera las condiciones exigidas, el presupuesto oficial, la propuesta del contratista, estudios previos, evaluación de la propuesta, y en general los documentos que den cuenta de la planeación del contrato.

En efecto, los pasados 15 y 16 de septiembre de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF dio respuesta a lo solicitado por esta Unidad Judicial, por lo que de conformidad con lo dicho en esa diligencia se dará traslado a las partes del documento allegado para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

En firme la anterior decisión, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene y se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión SE CORRE traslado común a las partes por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERVERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021.

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a6b80b1c67194741961b2586ae18f8996a2fa78b30b47e2706c0af4533e2d7

Documento generado en 08/10/2021 09:33:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00365

Demandante: Lilia María Herrera Sierra

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: auto niega prueba y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas “*constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*”, “*aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013*”, “*legalidad del fundamento normativo particular*”, “*cumplimiento de un deber legal*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción de los derechos laborales*” y “*buena fe*”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado por parte del demandado con el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandante conforme lo establece la ley 2080 de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *por la parte demandante* -no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte, la entidad demandada **solicitó** que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante. Prueba que **se negará** en tanto constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del



derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida” y de otro lado, dichas pruebas se tornan innecesarias, puesto que obra en el plenario el material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora Lilia María Herrera Sierra tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 03 de julio de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar *¿si la señora Lilia María Herrera Sierra tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 03 de julio de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?*

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00396

Demandante: José Ariel Ríos Montes

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, previo a analizar lo relacionado con las excepciones debe señalarse que en el plenario obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio si se hallan cumplidos los presupuestos requerido en la enunciada normatividad.

Ahora bien, dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si el señor José Ariel Ríos Montes tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 sea tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?



Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si el señor José Ariel Ríos Montes tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



CO-SC5780-99

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00400

Demandante: Gladys Cesárea Gutiérrez Bernal

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, así que, dado que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se negó una solicitud de vinculación presentada por el apoderado de la parte demandada, lo procedente es analizar lo relacionado con las excepciones propuestas, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones.

Ahora, revisado el expediente esta Unidad Judicial considera que en el presente proceso se encuentra configurada la excepción previa de prescripción extintiva, por lo que, se procede a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse configurada la excepción previa de prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e83e7424d6dbc6897dad2fe2b131ad0c31f1e57ea219b12c8e696313ada6bb27
Documento generado en 08/10/2021 09:51:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00438
Demandante: Locadio Manuel Polo y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advirtiéndose que no existen excepciones que resolver de aquellas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará el día **miércoles diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II.DISPONE:



PRIMERO: Fíjese el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase a la doctora **Lilia María Herrera Sierra**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422¹ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda, junto con los documentos que acreditan la calidad del otorgante, el cual cumple los requisitos de ley.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 047 de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021.**
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Certificado de Vigencia N.: 463321



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eac2a6fa7707e4230c9b53948a41949ed697f700bf954d6ba0be80286a5658f

Documento generado en 08/10/2021 02:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00012
Demandante: Jennifer Paola Mestra Castro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 se resolvió sobre las excepciones propuestas dentro del presente proceso, por lo que, lo pertinente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud al respecto, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

Finalmente, el 10 de junio de 2021 se presentó escrito suscrito por la apoderada de la parte demandada doctora Martha Ligia Miranda Segura en la que sustituye el poder otorgado a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach para continuar con la representación de la Rama Judicial dentro del presente proceso, el memorial de sustitución cumple con los requisitos de la normatividad procesal vigente, por lo que, se le reconocerá personería para actuar en los precisos términos de la sustitución otorgada.



II. RESUELVE:

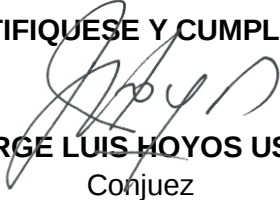
PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?*

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta dentro del presente proceso a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach identificada con la C.C N° 43.053.509 y con T.P N°91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el memorial de sustitución aportado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00084

Demandante: Laura Isabel Bustos Volpe

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se resolvió sobre las excepciones propuestas dentro del presente proceso, por lo que, lo pertinente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario. En este orden, entonces, lo pertinente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario y, Habida cuenta que, ninguna de las partes presentó solicitud al respecto se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

Finalmente, el 10 de junio de 2021 se presentó escrito suscrito por la apoderada de la parte demandada doctora Martha Ligia Miranda Segura en la que sustituye el poder otorgado a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach para continuar con la representación de la Rama Judicial dentro del presente proceso, el memorial de sustitución cumple con los requisitos de la normatividad procesal vigente, por lo que, se le reconocerá personería para actuar en los precisos términos de la sustitución otorgada.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?*

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta dentro del presente proceso a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach identificada con la C.C N° 43.053.509 y con T.P N°91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el memorial de sustitución aportado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DANIEL EDUARDO PATRON PEREZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 Secretaria
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00134
Demandante: Eloina Matilde Dauder Montiel y otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería; ESE Hospital San Jorge de Ayapel; Coomeva EPS
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **jueves once (11) de noviembre de 2021 a las 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II.DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo



181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da93c25c7c9b7a4e6924c55ca2e2f70f35427fb62bc5217811fd702a9dcc41c6

Documento generado en 08/10/2021 09:45:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00163
Demandante: Mardenys del Socorro Payares Paternina
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija litigio y corre traslado de alegatos

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En fecha 27 de noviembre de 2019 se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del expediente de la referencia, decidiéndose dar por terminado el proceso al encontrar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, decisión que fue apelada por la apoderada de la parte demandante y resuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Segunda de Decisión el 08 de julio de 2021 en segunda instancia revocando el auto apelado y en su lugar ordenando dar continuidad al trámite del presente asunto.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por la segunda instancia. Por lo que, es procedente pronunciarse sobre el trámite a impartir en el presente asunto.

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De igual forma, se indicó que (...) en estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se realizó como ya se anunció audiencia inicial la cual finalizó en etapa de excepciones dando por terminado el proceso, no obstante, al haber finalizado la diligencia y debido a que se evidencia con claridad que se encuentran dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se ajustará el trámite del presente proceso a dicha disposición.

De este modo, lo procedente sería resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, sin embargo, la parte demandante no presentó solicitudes probatorias en el escrito de la demanda, y la demandada no contestó la demanda, por consiguiente, no hay solicitudes probatorias que resolver.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, las decisiones relacionadas con las pruebas y la fijación del litigio se encuentre en firme.

I. DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados en la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55897d3e540f214da9fcdc567c3b9e93e62d66f913c9e9d873b86345372044a

Documento generado en 08/10/2021 09:54:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00171

Demandante: William Alfonso Acuña Povea

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se advierte que ya se surtió la notificación de la demanda, así que compete pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, son embargo, la entidad demandada no dio contestación de la demanda, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda y por ende no hay excepciones previas que resolver por su parte, y esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si el señor William Alfonso Acuña Povea tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 sea tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.



II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?*.

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ

Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



CO-SC5780-99





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00172

Demandante: Marcela Piedad Petro Suarez y otros.

Demandado: E.S.E. Camu San Pelayo y E.S.E. Hospital San Diego de Cerete

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advirtiéndose que no existen excepciones que resolver de aquellas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080, corresponde continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará el día **lunes veintinueve (29) de noviembre de 2021 a las 3:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda se allegó poder conferido por el señor Hazael Antonio Negrete Doria, en calidad de representante legal de la ESE Camu de San Pelayo, a la abogada Elena Victoria Lagares Mestra. No obstante, no se aportó con ello la documentación que acreditara la calidad de representante legal del otorgante. Por lo anterior, se abstiene el despacho de reconocer personería a la togada en mención, y se requiere a la



parte demandada para que allegue la documentación exigida para efectos del reconocimiento de personería. Se le concede el termino de cinco (5) días para lo pertinente.

En consecuencia,

II.DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 03:00 PM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la togada Elena Victoria Lagares Mestra, y en consecuencia **Requírase a la parte demandada**, ESE Camu de San Pelayo, para que allegue la documentación que acredite la calidad de representante legal de la ESE, en cabeza del señor Hazael Antonio Negrete Doria, para la fecha en que fue conferido el poder a la abogada en mención. Lo anterior, para efectos del reconocimiento de personería. Se le concede el termino de cinco (5) días para lo pertinente.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021.
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e16521b5c669eeba46784e64da73618d79f3102ec18e87d615e0a6940398f004
Documento generado en 08/10/2021 02:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00173

Demandante: José Luis Ovallos Molina

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, previo a analizar lo relacionado con las excepciones debe señalarse que en el plenario obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio si se hallan cumplidos los presupuestos requerido en la enunciada normatividad.

Ahora bien, dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si el señor Jose Luis Ovallos Molina tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 sea tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?



Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

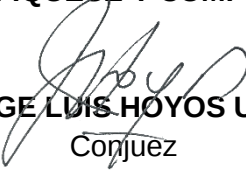
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si el señor Jose Luis Ovallos Molina tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00195

Demandante: Iliana Johana Argel Cuadrado

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se resolvió sobre las excepciones propuestas dentro del presente proceso, por lo que, lo pertinente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud al respecto, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás derechos inherentes al cargo de Juez del Circuito, dejadas de percibir desde el 03 de octubre de 2016 hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

Finalmente, el 10 de junio de 2021 se presentó escrito suscrito por la apoderada de la parte demandada doctora Martha Ligia Miranda Segura en la que sustituye el poder otorgado a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach para continuar con la representación de la Rama Judicial dentro del presente proceso, el memorial de sustitución cumple con los requisitos de la normatividad procesal vigente, por lo que, se le reconocerá personería para actuar en los precisos términos de la sustitución otorgada.



II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás derechos inherentes al cargo de Juez del Circuito, dejadas de percibir desde el 03 de octubre de 2016 hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo?

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta dentro del presente proceso a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach identificada con la C.C N° 43.053.509 y con T.P N°91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el memorial de sustitución aportado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



CO-SC5780-99



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-000196
Demandante: Jaime Alberto De la Hoz Vicari
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 se resolvió sobre las excepciones propuestas dentro del presente proceso, a su vez, se negó la prueba documental solicitada por la parte demandada y finalmente se fijó el litigio, por lo que, no habiendo impedimento alguno se procede a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VANESSA L. BULA MENDOZA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00238

Demandante: Cira José Rodríguez Alarcón

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se resolvió sobre las excepciones propuestas dentro del presente proceso, por lo que, lo pertinente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud al respecto, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

Finalmente, el 14 de junio de 2021 se presentó escrito suscrito por la apoderada de la parte demandada doctora Martha Ligia Miranda Segura en la que sustituye el poder otorgado a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach para continuar con la representación de la Rama Judicial dentro del presente proceso, el memorial de sustitución cumple con los requisitos de la normatividad procesal vigente, por lo que, se le reconocerá personería para actuar en los precisos términos de la sustitución otorgada.



II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?*

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta dentro del presente proceso a la doctora Mercy Naguibe Castellano Eljach identificada con la C.C N° 43.053.509 y con T.P N°91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el memorial de sustitución aportado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria



CO-SC5780-99



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2019-00347

Demandante: Sherly Milena Otero Garcés

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: auto niega prueba y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013”, “legalidad del fundamento normativo particular”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de los derechos laborales” y “buena fe”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado por parte del demandado con el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandante conforme lo establece la ley 2080 de 2021. La parte demandante en el término legal recorrió el traslado de las mismas, oponiéndose a estas en su totalidad.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *por la parte demandante* -no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte, la entidad demandada solicitó que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante. Prueba que **se negará** en tanto constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial,



aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida” y de otro lado, dichas pruebas se tornan innecesarias, puesto que obra en el plenario el material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora Sherly Milena Otero Garcés tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la señora Sherly Milena Otero Garcés tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00350

Demandante: Janett Jaidy Burgos Burgos

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, así que, dado que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se negó sobre una solicitud de vinculación presentada por el apoderado de la parte demandada, lo procedente es analizar lo relacionado con las excepciones propuestas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones: i) *“de la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”*; ii) *“ausencia de causa petendi”*; y, iii) *“prescripción”*. Las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto por ende, deberán ser resueltas en la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 10 de septiembre de 2021, y la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

Ahora, lo pertinente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario y, Habida cuenta que, ninguna de las partes presentó solicitud al respecto se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?*

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones, pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones previas propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, así como también, a que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluida en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL EDUARDO PATRON PEREZ
Conjuez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2019-00367
Demandante: Aduin Francisco Acosta Aguas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*prescripción*”, “*compensación*” y “*sostenibilidad financiera*”. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada “*litisconsorcio necesario por pasiva*”.

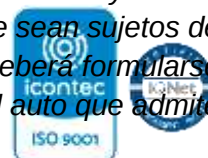
De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 19 al 21 de mayo de 2021, la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

- **Litisconsorcio necesario por pasiva:** se fundamenta en que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró a su vez todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más tardío el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite



la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando en su parágrafo que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso a una

sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

En virtud de lo expuesto.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*integración de litisconsorcio necesario por pasiva*” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce5ace0f6eb4f3249fc9b50ee3be89c2d8efcd40a1b2bb4bea7191d4123facb

Documento generado en 08/10/2021 10:02:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00376
Demandante: Teresa del Carmen Pernet Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente es pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

La entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones denominadas “carencia del derecho de la demandante e inexistencia de obligación de la demandada”, “inactividad injustificada del interesado- prescripción de las mesadas pensionales” e “incompatibilidad entre prestaciones”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado durante los días 08 al 15 de febrero de 2021. La parte demandante descorrió el traslado de las mismas oponiéndose a lo excepcionando y ratificando los argumentos de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, lo procedente sería resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora Teresa del Carmen Pernet Álvarez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo en combate con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es, 30 de mayo de 2000?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez



vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones, pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas con la sentencia dado su carácter meritorio, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la señora Teresa del Carmen Pernett Álvarez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo en combate con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es, 30 de mayo de 2000?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c9906760bf792ef8b9dac8badfe57072a8f0f208377b1e71fda20be5f7587**
Documento generado en 08/10/2021 10:06:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2019-00402
Demandante: Dora Cristina Herazo Jaraba
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: auto niega prueba y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013”, “legalidad del fundamento normativo particular”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de los derechos laborales” y “buena fe”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado por parte del demandado con el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandante conforme lo establece la ley 2080 de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *por la parte demandante* -no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte, la entidad demandada solicitó que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante. Prueba que **se negará** en tanto constituye un



deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida” y de otro lado, dichas pruebas se tornan innecesarias, puesto que obra en el plenario el material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora Dora Cristina Herazo Jaraba tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la señora Dora Cristina Herazo Jaraba tiene derecho a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto N°382 de 2013 sea tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el efectivo pago y a futuro?

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA L. BULA MENDOZA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2019-00405

Demandante: Águeda del Carmen Romero de Padilla

Demandado: Municipio de Cereté

Asunto: auto decreta prueba documental y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas, no obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones que resolver y esta Unidad Judicial tampoco advierte la necesidad de hacer ningún pronunciamiento sobre excepciones en esta oportunidad.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario por la *parte demandante* la cual solicitó las siguientes:

- Que se oficie al Municipio de Cereté para que informe si la pensión de sobreviviente otorgada ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas concordantes.
- Que se oficie a la oficina de recursos humanos del Municipio de Cereté para que remita con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. al señor Galindo Donado Padilla (Q.E.P.D).

Pruebas que **se negarán** en tanto constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor del inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”. Y como quiera que la parte no aportó derecho de petición que diera cuenta de la solicitud de las pruebas que pretende se decreten, se negarán las mismas.

No obstante, lo antes expuesto y dada la necesidad de los documentos antes referenciados, ante la omisión de la demandada de contestar la demanda y allegar el expediente administrativo se decretarán de forma oficiosa.

Se deja constancia que una vez se aporten las pruebas documentales que aquí se decretan se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

De este modo, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, dado que las pruebas decretadas son de carácter documental y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la señora Águeda Del Carmen Romero De Padilla tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que actualmente percibe con ocasión de la muerte del señor Donado Padilla Galindo, con base en el 75% de los salarios devengados por éste durante el último año de prestación de sus servicios, conforme lo dispuesto en la la Ley 33 de 1985, ley 4 de 1976, ley 732 de 1976 y demás normas concordantes, así como a la indexación de la primera mesada pensional?

II. DISPONE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Decrétese de oficio las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar al Municipio de Cereté para que informe si la pensión de sobreviviente otorgada ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas concordantes.

- Oficiar a la oficina de recursos humanos del Municipio de Cereté para que remita con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. al señor Galindo Donado Padilla (Q.E.P.D).

Para aportar lo solicitado se le otorgará a entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio respectivo.

CUARTO: Una vez se aporten las pruebas documentales decretadas en el numeral anterior conforme lo dispone el artículo 110 del CGP córrase traslado a las partes por Secretaría de las mismas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso.

QUINTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿Si la señora Águeda Del Carmen Romero De Padilla tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que actualmente percibe con ocasión a la muerte del señor Donado Padilla Galindo, con base en el 75% de los salarios devengados por éste durante el último año de prestación de sus servicios, conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, ley 4 de 1976, ley 732 de 1976 y demás normas concordantes, así como a la indexación de la primera mesada pensional?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de16502a3a2583d04f2fc49074f153cb3c63efdaa0df035c4c057c213ea828ec

Documento generado en 08/10/2021 10:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2019-00441

Demandante: María del Carmen Montes Feria

Demandado: UGPP

Asunto: auto decreta prueba documental y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada UGPP- propuso las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación por carencia de objeto- la obligación reclamada por la demandante se encuentra satisfecha en su totalidad” “buena fe” y “prescripción trienal” las cuales por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado secretarial del 8 al 15 de febrero de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario. *La parte demandante* solicitó las siguientes:

- Que se oficie a la UGPP para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas concordantes.
- Que se oficie a la oficina de recursos humanos del Departamento de Córdoba para que remita con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. a la señora María del Carmen Montes Feria.
- Que se oficie a la demandada para que aporte la totalidad del expediente administrativo de la demandante.

Las dos primeras solicitudes probatorias se **negarán** en tanto constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que *“el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”*. Así que como



quiera que la parte actora en el presente asunto no aportó derecho de petición que diera cuenta de la solicitud de las pruebas que pretende se decreten, se negarán las mismas.

Y por innecesaria la tercera en tanto la UGPP, allegó el expediente administrativo respectivo.

Por su parte la entidad demandada, solicitó como prueba documental se oficie a la Secretaría de Educación Departamental, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por la demandante durante los años 2006 y 2007, prueba que se niega por las razones antes expuestas.

No obstante, en forma oficiosa este despacho, requerirá a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por la demandante durante los años 2006-2007. Prueba que **se decretará** por tornarse pertinente en relación con los hechos de la demanda.

Se deja constancia que una vez se aporten las pruebas documentales que aquí se decretan se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

De este modo, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora María del Carmen Montes Feria tiene derecho a la reliquidación de la pensión Gracia, con base en el 75% de los salarios devengados por ésta durante el último año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, conforme lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, ley 100 de 1993 decreto -ley 1045 de 1978 y ley 33 de 1985, de igual forma, que se ordene la indexación de la primera mesada pensional?

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada, en consecuencia:

- Por secretaría Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por la demandante durante los años 2006-2007.

Para aportar lo solicitado se le otorgará a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio respectivo.

CUARTO: una vez se aporten las pruebas documentales decretadas en los numerales anteriores conforme lo dispone el artículo 110 del CGP córrase traslado a las partes por Secretaría de las mismas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

SEXTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la señora María del Carmen Montes Feria tiene derecho a la reliquidación de la pensión Gracia, con base en el 75% de los salarios devengados por ésta durante el último año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, conforme lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, ley 100 de 1993 decreto- ley 1045 de 1978 y ley 33 de 1985, de igual forma, que se ordene la indexación de la primera mesada pensional?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dae56a284c3f02858cf4571f9b8381ae24c4ba2e7152b982a3b7c74cfc64195
Documento generado en 08/10/2021 10:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00449

Demandante: Angela Gregoria Manjarrez Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente es pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

La entidad demandada -*Departamento de Córdoba* propuso las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “culpa exclusiva de la demandante” e “inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado durante los días 20 al 24 de agosto de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil no dieron contestación a la presente demanda.

De otro lado, lo procedente sería resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación por parte del Departamento de Córdoba cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, si no se presenta ninguna oposición al respecto y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de*



2002 se reconozcan a partir del 01 de enero de 2016 y no desde el 28 de julio de 2017 como en efecto se reconoció mediante Resolución N° 428 del 01 de agosto de 2017?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones, pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba con la sentencia dado su carácter meritorio, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y por el Departamento de Córdoba – *entidad demandada* cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002 se reconozcan a partir del 01 de enero de 2016 y no desde el 28 de julio de 2017 como en efecto se reconoció mediante Resolución N° 428 del 01 de agosto de 2017?*

QUINTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047**
de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7657ceadec7367438e157f3f3479d31f2aef6df77ab8e8bee705908c3976000b**
Documento generado en 08/10/2021 10:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00450

Demandante: Rosa Mercedes Ospino García

Demandado: UGPP

Asunto: Auto decreta prueba y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada UGPP- propuso las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación por carencia de objeto- la obligación reclamada por la demandante se encuentra satisfecha en su totalidad” “buena fe” y “prescripción trienal” las cuales por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado secretarial del 19 al 21 de mayo de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario. *La parte demandante* solicitó las siguientes pruebas documentales:

- Que se oficie a la UGPP para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme ordena la ley 445 de 1998 y demás normas concordantes.
- Que se oficie a la oficina de recursos humanos del Departamento de Córdoba para que remita con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M. al señor Edgar José Santos Negrete (Q.E.P.D).
- Que se oficie a la demandada para que aporte la totalidad del expediente administrativo de la demandante.

Las dos primeras solicitudes probatorias se **negarán** en tanto constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que *“el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir*

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida". Así como quiera que la parte actora en el presente asunto no aportó derecho de petición que diera cuenta de la solicitud de las pruebas que pretende se decreten, se negarán las mismas.

En lo que tiene que ver con la prueba relacionada con el envío del expediente administrativo **se negará por innecesaria**, como quiera que la UGPP con la contestación de la demanda aportó dicho expediente.

Por su parte la **entidad demandada** solicitó como prueba documental que se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por el causante señor Edgar José Santos Negrete durante los años 2005-2006; prueba que niega por las mismas razones esbozadas con anterioridad.

Prueba de Oficio. Por tornarse pertinente con relación a los hechos de la demanda, esta unidad judicial decretará en forma oficiosa, las siguientes:

- Por secretaría Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por el causante señor Edgar José Santos Negrete durante los años 2005-2006.

Se deja constancia que una vez se aporten las pruebas documentales que aquí se decretan se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

De este modo, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora Rosa Mercedes Ospino García tiene derecho a la reliquidación de su pensión Gracia, con base en el 75% de los salarios devengados por ésta durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, conforme lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1978, ley 37 de 1933, ley 100 de 1993 decreto ley 1045 de 1978 y ley 33 de 1985, así como la indexación de la primera mesada pensional?

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:



- Por secretaría Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por el causante señor Edgar José Santos Negrete durante los años 2005-2006.

Para aportar lo solicitado se le otorgará a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio respectivo

CUARTO: Una vez se aporten las pruebas documentales decretadas en los numerales anteriores conforme lo dispone el artículo 110 del CGP córrase traslado a las partes por Secretaría de las mismas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

SEXTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la señora Rosa Mercedes Ospino García tiene derecho a la reliquidación de la pensión Gracia, con base en el 75% de los salarios devengados por ésta durante el último año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, conforme lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1978, ley 37 de 1933, ley 100 de 1993 decreto ley 1045 de 1978 y ley 33 de 1985, así como la indexación de la primera mesada pensional?

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba



CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a6294869508895b3ea34eabddf0543dde5a00f864fb4a554721d3ffe2fbe6b

Documento generado en 08/10/2021 10:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00467

Demandante: José Gregorio Herrera Castillo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente es pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “inexistencia del derecho”, “incorrecta interpretación del principio de oscilación” y “falta de fundamento jurídico de las pretensiones”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado por parte del demandante enviando el escrito de estas a la parte actora conforme lo ordena la nueva normatividad procesal vigente- ley 2080 de 2021. La parte demandante no descorrió el traslado respectivo.

De otro lado, lo procedente sería resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar como partida computable a partir del 30 de noviembre de 2018 hasta la inclusión en nómina?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del



Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones, pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas con la sentencia dado su carácter meritorio, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar como partida computable a partir del 30 de noviembre de 2018 hasta la inclusión en nómina?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b2122a9dafee1037aee081d2e1f1e107d7362c8a1d6554ffcfb778ae9e5e45**
Documento generado en 08/10/2021 10:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00492
Demandante: Nini Margoth Pérez Naranjo
Demandado: Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental
Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones propuestas, no obstante, la parte demandada presentó contestación extemporánea, por lo que, no hay excepciones que resolver al respecto.

Así que, lo procedente sería resolver sobre las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante, sin embargo, no se solicitó decreto de prueba alguno, así las cosas, tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la homologación salarial, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales por lo años laborados por ésta teniendo en cuenta los salarios debidamente homologados?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, las decisiones anteriores se encuentren en firme.

II. RESUELVE:



PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: *Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la homologación salarial, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales por lo años laborados por esta teniendo en cuenta los salarios debidamente homologados?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez



CO-SC5780-99

**Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18f393afdb81dcf818b735aafd57fbabaa248aa8adcb79cee48d23757b6158**
Documento generado en 08/10/2021 11:04:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00493

Demandante: Matilde Melania Hernández Tovar

Demandado: Colpensiones

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La parte demandada en su contestación, propuso las excepciones de “falta de causa para demandar” “inexistencia de mora patronal” “buena fe” y “prescripción”, siendo las mismas excepciones de mérito que por atacar el fondo del asunto serán resultas con la sentencia.

Así que, lo procedente sería resolver sobre las solicitudes probatorias presentadas por las partes, sin embargo, no se solicitó decreto de prueba alguno, así las cosas, tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto le es aplicable el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 o en su defecto es beneficiaria de la Ley 33 de 1985?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.



Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, las decisiones relacionadas con las excepciones, pruebas y la fijación del litigio se encuentre en firme.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas con la sentencia dado su carácter meritorio, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados en la demanda y la contestación y cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿si la parte actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto le es aplicable el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 o en su defecto es beneficiaria de la Ley 33 de 1985?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047**
de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría



CO-SC5780-99

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3702d85fa9fe295b213b8b9db73f3f488bdee0cb4ceb995328ef3ccbb725c3**
Documento generado en 08/10/2021 11:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00500
Demandante: Feliberto Segundo Sáenz Sierra
Demandado: Municipio De Ciénaga De Oro y Herederos Del Finado Eliecer Ramón Arrieta Arteaga
Asunto: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad Litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nombrese al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.103.871, como curador Ad Litem de los señores **HEREDEROS DEL FINADO ELIECER RAMÓN ARRIETA ARTEAGA**, en calidad de demandando, dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.103.871, como curador Ad Litem de los señores **HEREDEROS DEL FINADO ELIECER RAMÓN ARRIETA ARTEAGA**, en calidad de demandando, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.103.871, quien puede ser citada en la Calle 30 N° 8 – 36, de la ciudad de montería o al correo electrónico lima474@hotmail.com y su número telefónico: 314 568 9761, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por

ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021.

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6205fdb4541dcadb806b9a9efa80c3d8289b5dd0bc2fe433d19aed966ca95b6

Documento generado en 08/10/2021 12:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00024

Demandante: Ana Dolores Pinto Trujillo

Demandado: E.S. E Camu de Chima

Asunto: auto niega prueba y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada E.S.E Camu Chima propuso las excepciones de “prescripción, “improcedencia de la indexación, “improcedencia de condena en costas”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se surtió traslado por parte de la secretaria de este despacho en fecha del 19 al 21 de mayo de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, por la parte demandante se presentaron las siguientes solicitudes probatorias:

- Inspección judicial y/o solicitud del expediente administrativo relacionado con el demandado: se realice inspección judicial en las instalaciones de la ESE Camu Chima – Córdoba, con el fin de verificar la existencia del vínculo laboral y las obligaciones laborales pendientes de pago que se reclaman mediante el presente proceso o se solicite copia del expediente administrativo relacionado con el acto demandado.
- Se oficie a la demandada para que informe bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En relación la primera solicitud probatoria **se negará** por innecesaria toda vez que, con el escrito de contestación de la demanda fue aportado el expediente administrativo de la demandante haciendo de este modo innecesaria la práctica de una inspección judicial en los términos del artículo 236 del Código General del Proceso, por existir otras formas de



verificar los hechos de la demanda que para el caso concreto corresponde al expediente administrativo aportado con la contestación.

Con relación a la segunda solicitud probatoria, se negará por impertinente, en tanto no se advierte cuáles son los hechos que pretenden probarse con este medio probatorio, ni precisa sobre que información adicional pretende se rinda informe, máxime que al proceso fue allegado el expediente administrativo del demandante.

Por su parte, la entidad demandada no presentó solicitudes probatorias. Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora Ana del Carmen Dolores Trujillo tiene derecho al pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, así como a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías durante su vinculación laboral en la ESE Camu de Chimá?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones, las pruebas y la fijación del litigio se encuentre en firme.

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la señora Ana del Carmen Dolores Trujillo tiene derecho al pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, así como a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías durante su vinculación laboral en la ESE Camu de Chimá?

QUINTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, la decisión de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbc198ade2de24879011337c30a27d982401edeb4742960af00e99b4b703ae28
Documento generado en 08/10/2021 11:14:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00031

Demandante: Bernardo Rivillas

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada- CASUR-propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva, “inexistencia del derecho” y “cobro de lo no debido”. Las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas en la sentencia, con excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva que se resolverá seguidamente.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 20 al 24 de agosto de 2021, la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el apoderado de Casur se funda en que *“tal como el mismo demandante lo reconoce en el libelo de la demanda, para la fecha del incremento deprecado éste se encontraba en servicio activo, por lo que es viable solicitar al señor juez, se vincule de igual forma al proceso a la Policía Nacional como un tercero interesado, ya que para la fecha era la entidad encargada del reconocimiento y pago de su salario por los servicios prestados en actividad en la Policía Nacional”*

Esta excepción se declarará no probada, toda vez que, revisado el argumento esbozado se limita a solicitar la vinculación al presente proceso de la Policía Nacional que a juicio del excepcionante se encuentra igualmente legitimada en la causa por pasiva, sin embargo, al

ser la Policía Nacional demandada dentro del presente asunto se torna innecesaria vinculación alguna.

Ahora, la entidad demandada – *Policía Nacional* contestó la demanda y propuso las excepciones de “presunción de legalidad”, “inexistencia de vicios de nulidad” y “cobro de lo no debido”, las cuales por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 20 al 24 de agosto de 2021, la parte demandante no recorrió el traslado respectivo.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por Casur y las presentadas por la Policía Nacional con la sentencia dado su carácter meritorio.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52e22153e3fa71b30efa905a8b3a43ff9c4abcf47f7b622f3b9249b427dd15

Documento generado en 08/10/2021 11:22:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00130

Demandante: Esther Sofía Ruiz Espitia

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* *“culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“prescripción”*, *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante”*, *“improcedencia de la indexación o actualización monetaria de la sanción moratoria”* e *“improcedencia de la condena en costas”* Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 20 al 24 de agosto de 2021, la parte demandante describió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión

contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio señalando en su parágrafo que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la *Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la entidad territorial -Secretaría de Educación donde se encuentra adscrito del docente en este momento procesal.

En virtud de lo expuesto.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961d0873ea5d8a9a29b34739964b4ab66151e84b69dfadca66f166ef5d71f101

Documento generado en 08/10/2021 11:30:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00149
Demandante: Freddy Elías Buelvas Jaraba
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” “culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019”, “improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”, “prescripción”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante”, “improcedencia de la indexación o actualización monetaria de la sanción moratoria” e “improcedencia de la condena en costas” Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 20 al 24 de agosto de 2021, la parte demandante describió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión

contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio señalando en su parágrafo que la *entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

En virtud de lo expuesto.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.047**
de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57aadd71d9e73c21108913142dd7cbcce521d370f7198549cb0cf4bd1c2a5cb

Documento generado en 08/10/2021 11:34:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00150
Demandante: Graciela Vanira Ruiz Oviedo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* *“culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“prescripción”*, *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante”*, *“improcedencia de la indexación o actualización monetaria de la sanción moratoria”* e *“improcedencia de la condena en costas”* Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 20 al 24 de agosto de 2021, la parte demandante describió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión

contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio señalando en su parágrafo que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la *Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

En virtud de lo expuesto.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec403f40327dba3d8f8bba84c8d7f2d4e3c691ef4d3c1bf768082b7a9ccd761

Documento generado en 08/10/2021 11:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00154

Demandante: Marely Del Carmen Estrada Álvarez

Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Asunto: Auto decreta pruebas y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

No obstante, previo a ello se deja constancia que dado que antes de que se surtiera la notificación de la demanda por este Despacho, la entidad demandada contestó la demanda, por lo que, se tendrá por notificada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducta concluyente, conforme el artículo 72 del CPACA. Y contestada la misma.

Así, revisada la contestación de la demanda se tiene que la demandada propuso las siguientes excepciones: “Prescripción”, “buena fe”, “culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante”, excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia, por ende, en esta oportunidad no hay excepciones previas que resolver y Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa.

Conforme lo anterior, y siguiendo el curso del proceso conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, la parte demandante no presentó solicitud probatoria alguna.

Por su lado, la demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones
- Certificado de Pago de Cesantías.

Respecto de la primera solicitud, se accederá a la misma por resultar conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio, para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por su parte, la segunda solicitud probatoria **se negará** por resultar innecesaria para el proceso, toda vez que ya obra en el expediente el certificado de pago de la entidad bancaria BBVA y la certificación expedida por Fiduprevisora que da cuenta de la fecha que se colocaron a disposición las cesantías, documentos anexados por ambas partes.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Así, y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada la demanda por conducta concluyente, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.



TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en el certificado de pago de cesantías, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficial a Fiduprevisora S.A., para que allegue con destino al proceso certificado que de cuenta si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 2713 de 17 de septiembre de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

SEXTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz



CO-SC5780-99

Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44dc8928743dd0fae60bd2d6253eeb6319f4f767d77d5b80c7fa4d142030095

1

Documento generado en 08/10/2021 11:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00158
Demandante: Miguel Emiro Arrieta Berrio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante”*, *“cobro de lo no debido”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de la condena en costas”* y *“condena a cargo de títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 20 al 24 de agosto de 2021, la parte demandante describió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva:** señala que el apoderado de la parte demandante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación entidad que expidió el acto administrativo, de igual forma, hace referencia a la Ley 1955 de 2019 para indicar que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días para proferir el acto administrativo, por lo que, le correspondería el pago de la sanción moratoria.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión

contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio señalando en su parágrafo que la *entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

En virtud de lo expuesto.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por pasiva**” propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dca91e5032e227b30df66b43a366675c32ac95e8ae3d52081e05411d49010d2

Documento generado en 08/10/2021 11:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00159

Demandante: Nadia Liz Sáenz Mestra

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Corre traslado de solicitud de terminación del proceso.

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, así que, revisado el expediente se advierte que obra solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en donde peticiona la terminación del presente proceso, toda vez, que se suscribió entre las partes contrato de transacción.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP relacionado con el trámite en caso de transacción, cuando la solicitud es presentada por una sola de las partes se dará traslado del escrito a la otra parte por tres (3) días.

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de la solicitud de terminación del presente proceso, así como del contrato de transacción con el fin de que dicha parte se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9cc8ab9cacd3ede311c1cc09b85e4ad7c4c7ed0fb6c4c71aaf8e77384167055

Documento generado en 08/10/2021 11:50:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00164

Demandante: Elmer Enrique Quintero Argel

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Corre traslado de solicitud de terminación del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, se decidió decretar una prueba para mejor proveer en atención a que la entidad demandada en el escrito de alegatos de conclusión señaló que había realizado el pago de la sanción moratoria que se demanda mediante un contrato de transacción suscrito con la parte demandante.

Por lo que, se solicitó que se allegara copia de dicho contrato y aquellos documentos que dieran cuenta del pago efectivo de la sanción moratoria, documentos que fueron aportados por la parte demandada, lo que obliga a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 312 del CGP relacionado con el trámite en caso de transacción, que indica que cuando la solicitud es presentada por una sola de las partes se dará traslado del escrito a la otra parte por tres (3) días.

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de la solicitud de terminación del presente proceso, así como del contrato de transacción con el fin de que dicha parte se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77b0123930785c38873462b2458b411cd07606a05229ae833040ceb268c5c25

Documento generado en 08/10/2021 11:53:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00287

Demandante: Dagoberto Enrique Narváez Ballesta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto deja sin efectos y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 se decidió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, fijar el litigio dentro del presente asunto y correr traslado para alegar, señalándose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto se emitiría sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

Así, estando el expediente de la referencia al despacho para dictar sentencia se evidencia que, si bien se encuentran dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, ello es en virtud además de que se advierte la posible configuración de una excepción previa denominada prescripción extintiva, por lo que, se estima necesario a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo, dejar sin efectos de forma parcial el auto de 06 de septiembre de 2021 en lo atinente a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y en su lugar ordenar correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, precisando que vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva.

II. DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos de forma parcial el auto de fecha 06 de septiembre de 2021 en lo relacionado con los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, conforme lo expresado precedentemente.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, numeral 3 y parágrafo.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.047
de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9560c7ba6a22eb29dee64bb042f1eb372645b6cb82c733c0f98c9989156ca05c

Documento generado en 08/10/2021 11:57:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00189
Ejecutante: Juliana Negrete Palacio
Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución lo conforma Acta de liquidación No. 01¹ del contrato estatal de obra No. 176² de 2017. De conformidad a lo previsto en los artículos 155.7 y 104 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, los jueces administrativos tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de las actuaciones relacionados con contrato, de conformidad con lo regulado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere,

¹ Ver folios 17 a 19 de la demanda.

² Ver folios 9 al 16 de la demanda.

o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo. Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un **contrato estatal**, por regla general nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, no obstante, tal y como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ello no sucede cuando el título aportado corresponde al acta de liquidación del contrato estatal. En punto al tema señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado

“El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre la liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.”³

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor, documentos allegados al proceso en forma de mensajes de datos, los que de conformidad con lo regulado en el penúltimo inciso del artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos, existiendo además es este caso causa justificada para la no aportación del documento original, dada la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, causa legalmente validada para ello de conformidad con lo regulado en el artículo 245 de la misma normatividad.

Caso concreto. En el asunto bajo examen si bien se advierten otros documentos allegados con el escrito de demanda⁴, lo cierto es que tal y como lo ha considerado el

³ Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Ruth Estella Correa Palacios. 24 de enero de 2007. Rdo. Interno (31825)

⁴ Copia del contrato estatal No. 0176 del 24 de noviembre de 2017 (fls. 9-16); certificado de registro presupuestal (fl.20) Certificado de Disponibilidad presupuestal (fl. 21); Acta de entrega a satisfacción del objeto contractual (fls. 27-29) entre otros.

Consejo de Estado, el acta mediante el cual se liquida el contrato constituye título ejecutivo en sí mismo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, en favor del ejecutante.

En consecuencia, liquidado el contrato debe estarse a lo definido en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin remitirse a condiciones diferentes a las plasmadas en el acta de liquidación.

En ese contexto, se libraré mandamiento de pago por el saldo insoluto, consignado en el Acta 01 de 27 de diciembre de 2017 (fls. 17-19), mediante el cual se liquida el contrato No. 176 de 2017 (fls. 9-16), esto es, **\$138.557.530,20**, monto que previamente indexado servirá de base para la liquidación de los intereses causados.

Frente al inicio de la causación de los intereses moratorios atendiendo que el acta de liquidación no se somete su cumplimiento a condición o plazo alguno, se entiende tal y como lo ha sostenido la doctrina⁵ que la obligación allí contenida es pura y simple y por lo tanto, exigible y ejecutable.

En ese orden, como quiera que no se advierte dentro del contrato de obra pública suscrito, la estipulación de intereses de mora, estos se liquidaran conformidad a lo establecido en el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, esto es ajustar el valor del crédito según el I.P.C, certificado por el DANE a partir del 28 de diciembre de 2017 **–día siguiente a la firma del acta de liquidación–** hasta el 30 de septiembre de 2021 **–datos de IPC reportado por el Dane–**, más intereses civiles doblados, los cuales corresponden a una tasa del 12% anual, de conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil.

Conforme a lo expuesto se libraré mandamiento de pago por **\$138.557.530,20** por concepto de capital y por **\$51.913.612** liquidados por concepto de interés moratorios actualizados hasta septiembre 30 de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

⁵ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

VALOR DEL CREDITO	IPC FINAL (30/09/2021)	IPC INICIAL (31/12/2017)	CREDITO INDEXADO AGOSTO/2021	INTERES CIVIL DOBLADO	No. MESES	VALOR INTERESES
\$138.557.530	110,04	96,92	\$ 157.313.977	1%	33,00	\$ 51.913.612

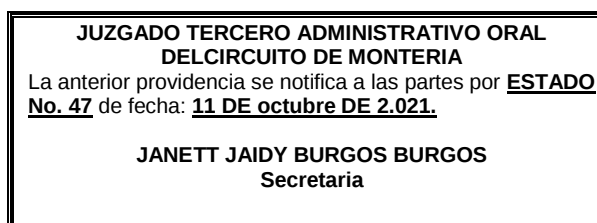
PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** y a favor de la señora **JULIANA NEGRETE PALACIOS**, por la suma de **\$138.557.530,20** por concepto de capital; y **\$51.913.612** por concepto de intereses moratorios, actualizados hasta el 30 de septiembre de 2021. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P. Al momento de la notificación, además de la presente actuación deberá enviar copia del escrito de demanda y sus anexos.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. – Téngase como apoderada de la parte ejecutante a la doctora **Darlyn García Rodríguez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.172.781 del Consejo Superior de la Judicatura y T.P. 342.263⁶ del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines previsto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo

⁶ Sin antecedentes disciplinarios según certificado No. **673041**

003**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6c1e20d46ca099633006e59023ccb017e800ffd9b1ba588c70f374704b7e56

Documento generado en 08/10/2021 01:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00233
Ejecutante: VP GLOBAL LTDA Nit. 802.020.036-1
Ejecutado: E.S.E. CAMU EL PRADO
Asunto: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 1° de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, al considerar que al tener origen las facturas aportadas como título base de ejecución en un contrato estatal, la competencia del mismo recae en la jurisdicción contenciosa administrativa, ordenó su remisión a los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial como lo evidencia la respectiva acta de fecha 11 de agosto de 2021.

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución lo conforman facturas de ventas No. 44435 del 04 de diciembre de 2019 y factura No. 44629 del 24 de diciembre del mismo año, por valor de \$24.855.484 y \$27.617.205 respectivamente, por concepto de los servicios de vigilancia especializada prestados durante el mes de noviembre de 2019.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de las actuaciones relacionados con contrato, de conformidad con lo regulado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con

consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo. Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un **contrato estatal**, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere **indispensablemente del contrato** y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera¹ frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Caso concreto. En el caso bajo examen, si bien de los hechos de la demanda no se advierte que las facturas relacionadas se deriven de un contrato estatal, si se evidencia de los propios documentos de ventas, que aquellas surgen como consecuencia de la celebración del contrato de prestación de servicios No.128-2019, no obstante con los referidos títulos valores no se allega el contrato que les da origen, como tampoco aquellos documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, de tal suerte que permita establecer de manera inequívoca la realidad contractual, es decir, que los títulos valores que se pretenden ejecutar deriven efectivamente de un contrato estatal, evento en el cual tal y como lo regulan las respectivas disposiciones resulta competente la

¹ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Jurisdicción Contenciosa Administrativa., salvo que el título haya sido transferido a través de endoso a un tercero, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en auto No. A403-21² del 22 de julio de 2021.

En este orden de ideas, evidenciado como quedó, que el título base de ejecución no fue integrado en debida forma, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

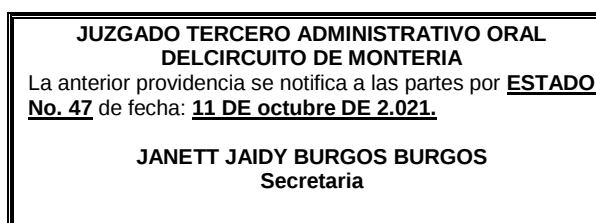
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Téngase como apoderada de la parte ejecutante a la doctora **Melissa Andrea Campos Tres Palacios** identificada con las cedula de ciudadanía No. 22.586.099 con T.P. Nos. 233.234 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, en los términos y para los efectos previstos en el escrito allegado con el escrito de demanda³.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo “Registro de Actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI WEB” que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



² M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ Los apoderados no cuentan con antecedentes disciplinarios según dan cuenta los certificados **555819 y 555820 del 24 de agosto de 2021.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22272c12acae236b434b0a6fb32525b258399dc6ad93fa9092f61423634b4d7

Documento generado en 08/10/2021 01:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00242

Demandante: Guillermo Alfredo Martínez Muñoz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Guillermo Alfredo Martínez Muñoz, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad de acto contenido en el oficio N° 20211090938641 de 29 de abril de 2021 y de los actos fictos negativos derivados de la no respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del retardo en el pago de la cesantía parcial, en los términos de la ley 1071 de 2006.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ya había sido abordado por el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten unas falencias que dan al traste con su admisión. Son ellos los siguientes.

1. Contenido de la demanda:

- Dirección de notificaciones de la parte demandante y su apoderado

Dispone el artículo 162 del CPACA, el contenido de toda demanda y concretamente en el numeral 7, modificado por la ley 2080 de 2021, que la demanda debe contener “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital.**” (negritas fuera de texto)



De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales

Lo anterior se acompasa, con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, el cual establece: “Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. – **negrillas fuera de texto-**

Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, garantiza la identificación y participación del actor en cualquier actuación que lo involucra, entre las que se encuentra, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indica en el apartado de notificaciones que su representado recibirá notificaciones en el mismo canal suyo como abogado; por lo tanto, deberá subsanar dicha falencia; indicando clara y separadamente donde recibirá notificaciones el actor.

➤ **Envío de la demanda a los demandados**

El numeral 8 del artículo 162 antes citado dispuso, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente por correo electrónico debe enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Concretamente consagró el citado numeral “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



Revisados los documentos aportados no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada.

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de su rechazo

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.983.494¹ y T.P. No 255.473, en los términos previstos en el poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.47** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez

¹ Sin antecedentes disciplinarios para ejercer la profesión a la fecha, según CERTIFICADO No. 677188



**Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e0442b292c7751b38143479fc7823fa92a2946eb79294988eef6ef3bb90b55

Documento generado en 08/10/2021 01:38:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00248

Demandante: Samuel David Guerra Gutiérrez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.- y Fondo de Pensiones Públicas FOPEP.

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Samuel David Guerra Gutiérrez, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.- y Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, en la que se pretende la nulidad de Resolución RDP 028589 de 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual le fue negado al actor el reconocimiento de pensión de sobrevivientes de quien en vida respondía al nombre de Lino Alberto Carvajal García en su condición de compañero permanente.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ya había sido abordado por el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten unas falencias que dan al traste con su admisión. Son ellos los siguientes.

1.- Requisito de procedibilidad- Interposición del recurso de apelación.

Dispone el artículo 161, los requisitos previos para demandar, en especial, dispone el numeral 2° lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

A su vez, el artículo 76 de la misma codificación, dispone en lo pertinente:



“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los días (10) días siguientes a ella, ...

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Y ello en atención a que de la regla consignada en el artículo 163 se tiene que el acto administrativo que decide una situación particular y concreta conforma una unidad jurídica con aquellos que deciden los recursos que en contra del mismo se han interpuesto; aunado a que prerrogativa que tiene la administración de revisar sus propias decisiones.

Por lo tanto, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo debe haber ejercido los recursos de carácter obligatorio que contra el mismo procede, a efectos de abrir la posibilidad de ser demandados ante la jurisdicción. Conforme a lo dicho anteriormente, ello será necesario cuando contra dicho acto procede el recurso de apelación, en tanto solo este tiene el carácter de obligatorio.

Recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha resaltado la importancia de dicho requisito y en consecuencia la exigencia de su cumplimiento, declarando en asuntos similares al presente, la terminación de los procesos por incumplimiento del requisito previo para demandar.

Concretamente en providencias de 13 de abril¹ con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, se dijo:

“¿El señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera agotó el requisito de procedibilidad señalado en el ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA, para poder adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo?

El Despacho sostendrá la siguiente tesis: El señor Gabriel Alonso Restrepo Mosquera no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA, para poder adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Sobre el presupuesto procesal de interposición de los recursos en sede administrativa, esta Sección² ha dicho:

«[...] Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto

¹ Auto de 13 de abril de 2020 SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00483-01(2792-18)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 26/04/2018, Rad.: 20001-23-39-000-2015-00127-01 (1041-16).

de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.

Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados. [...]»

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) **en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.**

De la revisión en estos términos de la actuación administrativa relacionada, se infiere que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución RDP 001223 del 15 de enero de 2014 que negó la reliquidación pensional, más no el recurso de apelación que el artículo segundo de la mencionada resolución concedió para manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Es de reiterar que el artículo 76 del CPACA consagró la obligatoriedad de instaurar el recurso de apelación dentro del trámite de la actuación administrativa, cuando se pretenda, posteriormente, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A su vez, el ordinal 2.º del artículo 161 de la misma codificación determinó, entre los requisitos previos para demandar, el atinente a ejercerse y decidirse los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (negrillas fuera de texto)

Y 20 de noviembre de 2020³, con ponencia de la Doctora Sandra Liseet Ibarra Vélez, se dijo:

“10. Le corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo que le negó a la accionante el reconocimiento de la pensión gracia está sometido o no al requisito procesal previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, si acreditó haber interpuesto el recuso obligatorio que procedía contra el acto acusado. (negrillas fuera de texto) (....)

17. De conformidad con la norma transcrita, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el previo agotamiento del procedimiento administrativo, dentro del cual se encuentran los recursos que tengan el carácter de obligatorios conforme a la ley. Sobre el

³ SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 20001-23-33-000-2018-00319-01(0736-20) Actor: Martha Inés Álvarez Angarita. Demandado: UGPP.

particular, esta Corporación en sentencia del 30 de julio de 2018⁴ se pronunció sobre el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos administrativo, considerando que:

«[...] la exigencia en comento recae en relación con el recurso de apelación y tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad».

18. El anterior criterio fue reafirmado en providencia proferida por esta subsección⁵ en providencia de fecha 21 de agosto de 2020.

20. Así las cosas, la Sala considera que en el caso bajo estudio la parte demandada a través del mencionado acto administrativo dio la oportunidad a la parte actora de presentar el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, indicando además el término que tenía para realizarlo. En ese orden, se precisa que, de acuerdo a lo señalado en la norma, la administración se encuentra obligada a informar a la parte actora los recursos que son procedentes contra el acto acusado, ante qué autoridad y el término que posee para su interposición. Sin embargo, no obra prueba en el proceso que permita constatar que contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia se haya interpuesto el recurso respectivo y como quiera que en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 se consagra como obligatoria la interposición de los mismos para acudir a la jurisdicción, resulta procedente la declaratoria de la excepción de indebido agotamiento de la actuación administrativa. “

Finalmente, frente al argumento relacionado con que la pensión es un derecho irrenunciable y por lo tanto no requiere el cumplimiento de los recursos administrativos, también se pronunció la Corporación en los siguientes términos:

“21. Por otra parte, la Sala observa que el argumento de la demandante frente a que la pensión gracia al ser un derecho irrenunciable no requiere el cumplimiento del agotamiento de los recursos administrativo con el fin de acceder a la jurisdicción contenciosa, carece de sustento, por cuanto una cosa es que en efecto el artículo 48 de la Constitución Política haya señalado la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social y otra es que la accionante tiene la obligación de presentar el recurso obligatorio contra el acto que le negó el reconocimiento a la pensión gracia y de esta manera obtener el derecho de acceder a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, tal exigencia no le genera un obstáculo a la interesada para acceder a la administración de justicia sino antes por el contrario, es la potestad con la que ésta cuenta para controvertir sus decisiones, convirtiéndose tal requerimiento en un derecho - deber, entendiéndose derecho por la posibilidad de manifestar sus inconformidades ante las decisiones adoptadas por la administración.”

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 30 de julio de 2018. Rad.: 25000-23-42-000-2015-06524-01(3894-17)

⁵ Auto de fecha 21 de agosto de 2020, M.P. Cesar Palomino Cortés, radicado No 05001-23-33-000-2015-01442-01 (0717-2017).

Ahora bien, revisado el acto administrativo demandado, esto es la Resolución **RDP 028589** de 10 de diciembre de 2020, se dispuso la procedencia del recurso de apelación, cuya interposición es obligatoria conforme se ha explicado anteriormente.

El artículo segundo de la parte resolutive se consignó lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede(n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIONES DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán ... dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando..., según el C.P.A.C.A.”

No obstante, no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, por lo tanto, deberá subsanar dicha falencia. Cabe advertir a la parte actora, que, si no fue interpuesto el recurso obligatorio en su oportunidad contra el acto demandado⁶, puede provocar en cualquier momento un nuevo pronunciamiento de la administración, por tratarse de una prestación económica de carácter pensional no sujeta a caducidad; en aras de acceder a la administración de justicia en caso que persista el interés.

2. Capacidad para comparecer al proceso.

De conformidad a lo previsto en el artículo 159 del CPACA, tienen capacidad para comparecer al proceso como demandantes o demandadas

“Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

Pues bien, en la demanda además de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP-, se designó como demandado el Fondo de Pensiones Públicas- Fopep-. No obstante, este último, no tiene capacidad para comparecer al proceso, en tanto, fue creado en la Ley 100 de 1993, y el Decreto reglamentario 1132 de 1994, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica. Por lo tanto, no tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso como demandada; aunado a lo anterior dicho fondo no profirió el acto administrativo demandado, por lo que no se encuentra legitimado por pasiva para resistir dichas pretensiones y el apoderado de la parte actora no se encuentra facultado para demandar a dicha entidad, tal y como se advierte del memorial poder allegado.

Así las cosas, deberá corregirse la demanda en el sentido de excluir al Fondo de Pensiones Públicas como demandada dentro del presente proceso, so pena de su rechazo frente a ella.

⁶ En virtud de la manifestación realizada en la demanda en ese sentido.

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de su rechazo

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Everardo Alfonso Cordero Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No10775864⁷ y T.P. No 153891 en los términos previstos en el poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.47** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

⁷A la fecha no tiene impedimento para el ejercicio de la profesión, según certificado No. 678486



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9ea3e34d3b8b82ce613d4ed0967393fe1b1226258f513f79e2cc877019486c

Documento generado en 08/10/2021 02:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 003 2021-00249
Ejecutante: NILVIA CECILIA CALDERON DIAZ
Ejecutado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación emanada de sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de del Circuito de Montería de fecha 31 de octubre de 2019, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2300133310052017-00461.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el *“Juez que profirió la providencia respectiva”*, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo

¹ Consultar sentencia de unificación proferida en SALA PLENA por la SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO en fecha veinticinco (29) de enero de dos mil veinte (2020), donde sentó jurisprudencia sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva como la de la referencia Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931-14)

instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería²**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 47 de fecha: 11 de OCTUBRE 2021 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25250b27a8f26fbbc4fdc2d09f7d76ef444999b0dc920637f72539f797d9833

Documento generado en 08/10/2021 01:21:06 PM

² Vía correo institucional adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00270

Demandantes: Domingo David, Liduvina Esther, Urmandis Rafael, Enaudith Emilia, Mirla Judit, Oveida Isabel, Ornelys Judith, Yanith del Carmen Cordero González

Demandados: **E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún**, Rafael A Flórez Coneo, Gloriana Marcela Cantillo Pertuz, Wilberto Olivo, Efraín Calderón Zuleta, Mariangel Castro Díaz, **Clínica Materno Infantil- Casa del Niño**, **E.S.E Camu San Rafael de Chinú**, **E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**, José Francisco Petro Moreno.

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por los señores Domingo David, Liduvina Esther, Urmandis Rafael, Enaudith Emilia, Mirla Judit, Oveida Isabel, Ornelys Judith, Yanith del Carmen Cordero González, a través de apoderado judicial contra las entidades públicas **E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún**, **E.S.E Camu San Rafael de Chinú**, **E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**; la persona jurídica de derecho privado **Clínica Materno Infantil- Casa del Niño**; y los médicos Rafael A Flórez Coneo, Gloriana Marcela Cantillo Pertuz, Wilberto Olivo, Efraín Calderón Zuleta, Mariangel Castro Díaz, José Francisco Petro Moreno, en la que se pretende se declare la responsabilidad de los demandados por los perjuicios causados a la parte actora- *quienes alegan la condición de hijos*- como consecuencia del fallecimiento del señor David Rafael Cordero Macea, por presunta mala praxis y negligencia médica.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ya había sido abordado por el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten unas falencias que dan al traste con su admisión. Son ellos los siguientes.

1. Derecho de postulación.



Dispone el artículo 160, el derecho de postulación, así:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Así mismo **el artículo 74, del Código General del Proceso** dispone:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisados el memorial poder allegado con la demanda, se advierte que las señoras **Ornelys Judith y Yanith del Carmen Cordero González**, no suscribieron el respectivo poder; por lo tanto, no otorgaron poder al abogado para que presentara demanda a su nombre; falencia que deberá corregirse so pena de no tenerlas como demandantes dentro del presente proceso.

2. Envío de la demanda a los demandados

El numeral 8 del artículo 162 antes citado dispuso, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente por correo electrónico debe enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Concretamente consagró el citado numeral *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisados los documentos aportados no solo no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados individualmente, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada; sino que además a efectos de evitar nulidades procesales, se recuerda a la parte actora que el canal digital de los demandados personas naturales, esto es los médicos Rafael A Flórez Coneo, Gloriana Marcela Cantillo Pertuz, Wilberto Olivo, Efraín Calderón Zuleta, Mariangel Castro Díaz, José Francisco Petro Moreno no es el de las entidades públicas o privadas demandadas. De tal manera que si se desconoce el canal digital¹ deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física de cada uno de estos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de su rechazo

¹ Medio a través del cual, la parte tiene dispuesto para notificaciones judiciales, y en caso de los particulares ha suministrado o autorizado su notificación por ese medio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.47** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52030179f117a0582e96a7f4e68695eccb5fa8c3183e817c2f7e2cd79cdfc1c3

Documento generado en 08/10/2021 02:33:37 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 003 2021-00280
Ejecutante: ISABEL DEL CARMEN DIAZ LLORENTE
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION - COLPENSIONES
Decisión: Remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación emanada de sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de del Circuito de Montería de fecha 31 de agosto de 2015, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2300123310052011-00284.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el *“Juez que profirió la providencia respectiva”*, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo

¹ Consultar sentencia de unificación proferida en SALA PLENA por la SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO en fecha veinticinco (29) de enero de dos mil veinte (2020), donde sentó jurisprudencia sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva como la de la referencia Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931-14)

instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería²**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 47 de fecha: 11 de OCTUBRE 2021 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aece79291f9b8846ad0e5a16ced90917f4d38c0f2deeba65592b1d669eb887cb

Documento generado en 08/10/2021 01:23:12 PM

² Vía correo institucional adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

